

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 4 de febrero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 789/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por Helena frente a la Sentencia del Juzgado Social 20 Barcelona de fecha 01/07/2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 295/2003 y siendo recurrido/a Fundació Ecomediterrània, Med Forum y -F.G.S.- Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Felipe Soler Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16-4-03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 01/07/2003 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimando la demanda de despido nulo y de despido improcedente presentada por Helena contra Fundació Ecomediterrània, Med Forum, debo de absolver y absuelvo a Fundació Ecomediterrània, Med Forum, de los pedimentos deducidos en la demanda, declarando ajustada a derecho la extinción de la relación laboral con efectos 20-3-03".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- Helena , con D.N.I. nº 40.602.856-J, antigüedad de 1 de octubre de 1997, categoría profesional de responsable de campañas, retribución bruta mensual de 1.696,27 euros, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

2.- Se celebró el acto de conciliación sin avenencia el 5 de mayo de 2003.

3.- Inicio de la relación laboral el 1 de octubre de 1997 mediante contrato temporal por obra o servicio determinado, cuyo objeto consistía en la "realización e impulsión de campañas de sensibilización ambiental".

Dicho contrato fue suscrito por una duración inicial de trece meses, habiendo sido prorrogado en dos ocasiones por prórrogas de 2 y 1 mes respectivamente, hasta el 31 de enero de 1999.

El 01 de febrero de 1999, sin solución de continuidad, suscribió nuevo contrato de obra con la codemandada Fundació Ecomediterrània, cuyo objeto consistía en "campañas de sensibilización ambiental".

4.- el 12 de marzo de 2004, la empresa Fundació Ecomediterrània notificó la extinció del contrato de obra suscrito con dicha entidad en fecha 1 de febrero de 1999 con efectos del día 17 de marzo de 2004, basándose en la inexistencia de contratos para la realización de campañas de sensibilización ambiental. Acusó recibo de dicha comunicación manifestando de forma expresa su disconformidad y anunciando intención de impugnar la misma.

No obstante, en fecha 17 de marzo de 2003 la entidad Fundació Ecomediterrània amplió el plazo de finalización del contrato de obra hasta el día 20 de marzo de 2003.

5.- La empresa Ecomediterrània comunicó a la actora el 20.3.03 folio 151 y 152:

Per la present lamentem haver de comunicar-te la extinció del teu contracte de treball amb efectes d'avui de conformitat amb el previst en l'article 52 apartat c) de l'Estatut dels Treballadors, aprovat per R.D. legislatiu 1/95 de 24 de març.

Les causes justificatives de tal extinció, de caràcter organitzatiu i econòmic, són les següents:

Com saps el teu treball consistia en la col.laboració, i la impulsió i realització de campanyes de sensibilització ambiental, en aquest sentit, has participat en diferents campanyes com "el semàfor verd de la Mediterrània". Com saps, totes aquestes campanyes han estat emparades per un contracte o subvenció amb l'Administració corresponent i que al haver-se enllaçat en el temps, s'ha pogut anar mantenint el teu lloc de treball.

Lamentablement, com saps, en aquest moment no existeix cap contracte per la realització de campanyes, per la qual cosa el teu lloc de treball ha quedat buit de contingut, per el que ens veiem en la lamentable situació de tenir que amortitzar el mateix ja que aquesta ONG no pot atendre el teu salari i no disposa de cap campanya concreta a encarregar-te, un cop finalitzada la campanya "Tria! Maresme+net".

Per imperatiu legal, t'informem que la indemnització que et correspon es la prevista en l'article 53 de mateix text legal, que es de 5.277,29 euros corresponents a la indemnització de 20 dies de treball per any de servei, de conformitat amb el previst en l'article 53.1b) del mateix cos legal. Com veuràs, per els anys de col.laboració que hem mantingut, et respectem l'antiguitat del primer contracte a efectes indemnitzatoris.

Es posa també de manifest, tal i com disposa l'últim paràgraf del citat apartat b) de l'art. 53.1 que, la ONG, donada la greu situació econòmica, no pot fer front, de moment a l'esmentada indemnització, el que fem constar als efectes oportuns i de conformitat al que disposa l'esmentat precepte legal. Tant punt com tinguem disponibilitat econòmica es farà front a aquesta indemnització.

En relació al plaç de pre-avís legalment establert, es posa a la teva disposició l'import corresponent de 1.082,35 euros.

No obstant haver tingut que adoptar la decisió anterior, valorem el treball realitzat i et transmetem els nostres millors desitjos respecte el teu futur professional.

A efectes de constància, prego signis el rebut del present escrit.

6.- Doc. 1 de la actora: Contrato de trabajo por obra o servicio determinado a tiempo parcial de la actora suscrito con Fundació Ecomediterrània en fecha 1 de octubre de 1997, cuyo objeto consiste en "la realización de impulsión de campañas de sensibilización ambiental".

7.- Doc. 2 de la actora: Primera prórroga del contrato suscrito en fecha 1 de octubre de 1997 de fecha 31 de octubre de 1998 a 30 de diciembre de 1998.

8.- Doc. 3 de la actora: Segunda prórroga del contrato suscrito en fecha 1 de octubre de 1997 de fecha 31 de diciembre de 1998 a 31 de enero de 1999.

9.- Doc. 4 de la actora: Contrato de trabajo por obra o servicio determinado de la actora suscrito con Fundació Ecomediterrània en fecha 1 de febrero de 1999, cuyo objeto consiste en "campañas de sensibilización ambiental".

10.- Doc. 5 de la actora: Hoja de salario de la actora del mes de febrero de 2003.

11.- Doc. 9 de la actora: Declaración de D. Zohir , miembro de la codemandada Med Forum, en la que se constata las funciones desarrolladas por la parte actora para Med Forum.

12.- Doc. 10 de la actora: Declaración de D. Paolo , consejero y asesor de Med Forum hasta el año 2001, en la que se hace constar la participación de la actora en la coordinación de diversas conferencias promovidas por Med Forum y Fundación Ecomediterrània.

13.- Doc. 11 de la actora: Certificado de fecha 31 de diciembre de 2001 expedido por Fundació Ecomediterrània mediante el que se hace constar la colaboración de la actora como profesora del curso de formación ocupaciones de "Tècnic en Campanyes i sensibilització ambiental", entre octubre y diciembre de 2001.

14.- Doc. de la actora: Certificado de fecha 31 de diciembre de 2001 expedido por Fundació Ecomediterrània mediante el que se hace constar la colaboración de la actora como profesora del curso de formación ocupaciones "Tècnics en cooperació internacional mediambiental a la Mediterrània", entre septiembre y diciembre de 2001.

15.- Doc. 13 de la actora: Certificado de fecha 13 de marzo de 2003 expedido por Fundació Ecomediterrània mediante el que se hace constar la colaboración de la actora como profesora del curso de formación ocupacional "Tècnics en cooperació internacional mediambiental a la Mediterrània" desde el 25 de julio al 31 de diciembre de 2002.

16.- Doc. 14 de la actora: Tarjeta en la que consta la actora de Fundació Ecomediterrània.

Doc. 15: de la actora: Tarjeta en la que consta la actora en Med Forum.

17.- Doc. 16 de la actora: Dossier de Med Forum en el que consta que el Secretariado de Med Forum es la codemandada Fundació Ecomediterrània.

18.- Doc. 17 de la actora: Dossier de la Conferencia Mediterrània organizada por Med Forum sobre espacios protegidos, conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible en el Mediterráneo, en la que consta como moderadora la actora Helena Ullastres.

19.- Doc. 18 de la actora: Programa del VI Fórum Ambiental de la Mediterrània, consta que el Sr. Paolo es consejero de Med Forum, y que el secretariado de Med Forum es la codemandada Fundació Ecomediterrània.

20.- Doc. 19 de la actora: Folleto de Fundació Ecomediterrània, en cuyo reverso consta que la actora, Dña. Helena , es responsable de forums ambientales.

21.- Doc. 20 de la actora: Artículo publicado en el boletín del Centro de Interpretación de la Naturaleza de Valladolid, núm. 55 (noviembre-diciembre 1999), en el que consta que la actora Helena es la encargada de la Secretaría Técnica de la Conferencia sobre Espacios protegidos, conservación de la biodiversidad y desarrollo sostenible en el Mediterráneo.

22.- Doc. 21 de la actora: Artículo publicado en el número 7 del año 2000 de la Ecoguía de Catalunya, en el que se entrevista a la actora en su calidad de coordinadora de la conferencia mediterránea "La participación de las INGS del Mediterráneo en los programas nacionales de lucha contra la desertificación y la sequía", organizada por Med Forum.

23.- Doc. 26 de la actora: Programa de la VII Conferència Nacional d'Educació Ambiental de Reus los días 29-30 de noviembre de 1999, consta la participación de la actora en las sesiones plenarias.

24.- Doc. 27 de la actora: Extracto de la página web de Med Forum, donde se anuncia la celebración de la conferencia mediterránea sobre cambio climático el próximo mes de octubre de 2003.

25.- Doc. 28 de la actora: Boletín de Med Forum nº 16 del año 2002 donde se señala que el Sr. Paolo es consejero del Med Forum y se anuncia la organización por parte de Med Forum una Conferencia Mediterránea sobre Cambio Climático el año 2003.

26.- Doc. 29 de la actora: Certificado del Presidente del Comité Español de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), que acredita que la actora Dña. Helena Ullastres ha sido vocal de la Junta Directiva de dicho comité en representación de Fundació Ecomediterrània, así como su actuación como coordinadora del I y II Foro de Biodiversidad.

27.- Doc. 31 de la actora: Realización del tema 34 del Programa de formación ambiental de Aguas de Barcelona, en el que consta como autora Helena .

28.- Doc. 31 de la actora: Certificado de asistencia expedido por la actora como responsable del Forum Ambiental d'Ecomediterrània en fecha 2 de febrero de 2001.

29.- Doc. 33 de la actora: Certificado expedido por Depana, en el que se hace constar que la actora ha venido colaborando como voluntaria de dicha asociación desde febrero de 2003, participando en el foro de biodiversidad celebrado en Valladolid los días 4 y 5 de abril de 2003.

30.- En la confesión judicial de la actora reconoció que tuvo dos contratos distintos para hacer campaña los dos, en Fundación Ecomediterránea, siempre ha estado coordinando compañías, tiene conocimiento de que fundació tiene proyecto para una compañía en San Paul, cuando se le dio la carta se le dijo que podría hacerse un contrato de 15 días para continuar la compañía, conoce a Eduardo , desde hace dos años ha participado en el Forum de ecodiversidad organizado por la fundación Ecomediterránea con funciones representativas.

Colaboró de forma voluntaria en la Fundació Pana, sabe que Ecomediterránea ostenta la secretaría de la red Med Forum que engloba diferentes ONG, unas 105 y 110.

A veces ha ido representando a Med Forum, tiene tarjeta de Ecomediterránea y de med Forum, a veces iba a nombre de Ecomediterránea y otras en nombre de Med Forum, no recuerda quien les dio las tarjetas.

Desde el primer trabajo junto con las compañías tenía que organizar debates, seminarios, esto para Ecomediterránea, para Med Forum ha organizado una conferencia en Málaga año 1999, y Murcia y en Amán en el año 2000. Organizaba unas jornadas en la Pedrera en las que constaba como organizadora.

31.- En la confesión de Ecomediterrània, reconoció que es directora de la Fundación Ecomediterránea, el dto. 3 folio 155, pertenece a la Fundación Ecomediterránea, firmado por ella y certificado que la actora ha dado clases en un curso sobre compañías y sensibilización ambiental, reconoce el documento 19 folio 230, no ocupa ningún cargo en Med Forum.

32.- En la confesión judicial de Med Forum, reconoció que no tiene cargo en Med Forum en estos momentos trabaja para Ecomediterránea como responsable de administración, reconoce el dto. 27 y 28 folio 252 y 264 y dto. 35 folio 299 y dto. 16 folio 160.

Med Forum tiene 5 trabajadores, tiene entre 5 y 6 en el año pasado certificó que ingresaron 159.000 euros, 20 ó 25 millones en concepto de percepciones laborales.

33.- En la testifical de Conchita , reconoció que trabaja en Ecomediterránea como coordinadora, ahora mismo están trabajando unas 7 personas, en la actualidad no hay compañía en marcha, conoce que Ecomediterránea ostenta la Secretaria de Med Forum, el año pasado hubo un despido y hace poco otro.

34.- En la testifical de Abbas , reconoció que trabajó en Med Forum, fue despedido y se le pagó la indemnización, conoce a Elena desde su llegada a Barcelona, Elena trabajaba en Ecomediterránea y mucho con Me Forum, no sólo organizando compañías sino organizando debates.

Esta entidad la dirige María Antonia y su marido, no se toman las decisiones por los órganos de dirección, fue despedido por causas disciplinarias, sabe que Ecomediterránea ostenta la secretaría de Med Forum, no tiene convenio, no ha realizado compañía contra la organización sólo informe.

35.- La actora no tiene relación laboral con Med Forum.

36.- Folio 926, escritura de constitución de Med Forum donde consta lo siguiente:

Folio 936, art. 5b,

Representar a sus miembros y ser interlocutor ante los gobiernos y ante los organismos internacionales, especialmente ante la Unión Europea y organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas.

Art. 6 folio 942

Podrán asociarse a Med Forum todas las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que, asumiendo la Carta Fundacional, pertenezcan a un Estado bañado por las aguas del mar Mediterráneo. Podrán también adherirse a Med Forum aquellas organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro pertenecientes a un Estado próximo o colindante de uno ribereño del Mediterráneo o las pertenecientes a un Estado no mediterráneo de la Unión Europea que desarrollen sus actividades en la cuenca Mediterránea.

Art. 7.1.1.

Tendrán la categoría de Miembros Fundadores aquellas entidades organizaciones que firmaron la Carta Fundacional en el momento de la creación de la REd en Barcelona (España) le Mouvement Ecologique Algérien (Argelia), l'Association Marocaine pour la Protection de l'Environnement (Marruecos), l'Association Tunisienne pour la Protection de la Nature et de l'Environnement (Túnez), Palestinian Hydrology Group (Palestina), Liban Natura Environnement (Líbano), Ecological Movement of Cyprus (Chipre) y Eko Rijeka (Croacia).

Folio 592:

Escritura de constitución de Fundación Ecomediterránea.

Article 1er.- La "Fundació Ecomediterrània (Fundació pel Medi, la Terra, la Natura i la Qualitat Ambiental)- Atis de Catalunya", regulada per aquest Estatuts, és una Fundació privada, sense afany de lucre, subjecta a la legislació de la Generalitat de Catalunya.

Article 2on.- La Fundació utilitzarà com a anagrama en tots els seus documents el de "Fundació Ecomediterrània".

Article 9è.- La Fundació té com a finalitat concreta més import i immediata la següent: Contribuir solidàriament amb quantes persones i institucions desenvolupin la seva activitat en el camp del medi ambient i l'entorn, entés aquest en el seu sentit més ampli, i la seva relació amb la qualitat de vida.

Els seus objectius seran:

a) Fomentar el coneixement sobre el medi ambient, ajudant a l'estudi i investigació sobre les característiques de l'entorn.

- b) Ajudar la difusió de les idees que coadjuvin a la seva millor gestió.
- c) Promoure la generació d'actituds de respecte envers el patrimoni natural i el medi ambient en general.
- d) Fomentar la protecció dels valors naturals, la protecció dels habitants i la conservació de la biodiversitat, com a part indestriable del nostre patrimoni natural, cultural, social i històric.
- e) Actuar decididament en la protecció de les zones litorals i fons marins, així com de les zones de ribera de les conques hidrogràfiques i dels llacs.
- f) Ajudar a la millora del medi ambient urbà i el general de l'entorn més immediat de les activitats humanes.
- g) Promoure les actituds solidaries entre les col·lectivitats humanes i els pobles per fer compatible el desenvolupament econòmic, la qualitat de vida i el respecte al medi ambient, impulsant activitats dintre d'un model de desenvolupament econòmic ecològicament sostenible.
- h) Col·laborar amb quants organismes, entitats i institucions, públiques i privades, treballin per la millora del medi ambient, participant activament amb aquells que comparteixin els mateixos objectius.
- i) Promoure i fomentar l'actuació de voluntariat i associacionisme per a la protecció del medi natural i la defensa del medi ambient.
- j) Qualsevol altre que tingui relació amb el medi ambient i la qualitat de vida.

37.- Se practicó la prueba de video en la vista oral, propuesta por la parte actora.

38.- La representación de Med Forum la ostenta Ecomediterránea.

39.- La actora ha estado como perteneciente a la Fundación Ecomediterránea, en Med Forum, nunca en el ámbito organizativo de esta empresa.

40.- No hay campaña organizadas en la Fundació Ecomediterrània, en las que pueda prestar sus servicios la actora.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia dictada en la instancia, que desestimó la demanda origen de autos, en procedimiento sobre extinción del contrato de trabajo por causas objetivas instado por la trabajadora Helena, formula recurso de suplicación la representación letrada de la actora, que ha sido impugnado por las dos entidades codemandadas.

SEGUNDO: Al amparo del Apdo. a) del artículo 191 LPL se formula un primer motivo suplicatorio, por el que se solicita la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, por infracción del artículo 24.1 CE, en relación con el principio de congruencia y motivación de las sentencias previsto en los artículos 97.2 LPL, 218 LEC y 120.3 CE. Se aduce, en síntesis, que la sentencia dictada por la Sra. Magistrada de Instancia es total y absolutamente incoherente entre todos sus elementos estructurales básicos, es decir, entre los hechos probados, los fundamentos de derecho y el fallo de la misma.

El motivo no puede prosperar. La nulidad de actuaciones, dados los efectos dilatorios que la misma comporta, es medida excepcional, a la que sólo debe acudir cuando sea imprescindible hacerlo, sin que haya otro medio hábil de reparación, y para que haya lugar a ella se precisa, entre otros requisitos, que se haya producido indefensión a la parte denunciante del defecto procesal. En orden a la falta de motivación, el Tribunal Constitucional, en Sentencias de fecha 18 marzo 1997 (Recurso de Amparo núm. 3564/1994), y de 2 junio 1997 (Recurso de Amparo núm. 1216/1994), ambas relativas a la jurisdicción y procedimiento laboral, declara que no es exigible en la motivación judicial de las

sentencias una contestación explícita y pormenorizada a cada una de las alegaciones que fundan la pretensión contenida en demanda, bastando una respuesta global o genérica, aunque omita alegatos secundarios, comprensiva de los que vertebran el razonamiento de las partes. La exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales garantizada, desde la perspectiva constitucional, es que aquéllas se han fundado en derecho y no constituyen un acto de mera voluntad del juzgador, excluyendo así el arbitrio judicial y posibilitando el correspondiente control de tales resoluciones. En el presente caso, siendo cierto que la sentencia de instancia, en su estructuración, es confusa y desordenada, no lo es menos que ofrece respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes, no resultando difícil aceptar su motivación como suficiente, cuantitativa y cualitativamente, se comparta o no su criterio y guste o no su forma de expresar el discurso jurídico. Por lo demás, la denunciada incoherencia entre los hechos que declara probados la Juez "a quo" y determinadas consecuencias jurídicas que extrae de los mismos, no supone vicio de incongruencia, que concurre cuando la sentencia no dé respuesta a las pretensiones de las partes, otorgue más de lo pedido por la actora o no razone de modo suficiente los pronunciamientos del fallo, lo que se asimila a la incongruencia de contradicciones internas, en lo que la doctrina denomina incongruencia interna, sin que nada de ello suceda en el presente caso, pues la incongruencia (interna) que la parte atribuye a la supuesta contradicción entre los hechos probados y los posteriores razonamientos judiciales, no afecta tanto al aludido defecto procesal como a la obligación de «motivar» los pronunciamientos del fallo, motivación que como dijimos ut supra estimamos como suficiente en el presente caso, sin que las supuestamente anómalas o incorrectas argumentaciones y conclusiones jurídicas de la sentencia de instancia puedan determinar su nulidad, sin perjuicio, obviamente, de su revisión jurisdiccional en vía de recurso de suplicación a través del cauce procesal del Apdo. c) del artículo 191 LPL.

TERCERO: En el siguiente motivo suplicatorio, de revisión histórica, al correcto amparo del Apdo. b) del artículo 191 LPL, la parte recurrente insta la modificación de diversos pasajes del "factum" de la resolución recurrida.

Con carácter previo hemos de recordar que la suplicación no constituye una segunda instancia ni una apelación que permita una revisión «ex» novo de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente, que cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador «a quo» no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los «elementos de convicción» -concepto más amplio que el de medios de prueba aportados a los autos, el artículo 97.2 LPL le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada. Y en esta línea:

A) La primera modificación pretendida consiste en suprimir el hecho probado 35º, por cuanto al declarar que la actora no tiene relación laboral con MED FORUM, estaría a juicio del recurrente realizando una valoración jurídica, predeterminando el sentido del fallo. Se accede a la supresión, pues el redactado cuestionado es determinante del fallo, al implicar calificación jurídica que anticipa el sentido del pronunciamiento judicial, no recogiendo propiamente un hecho, sino una conclusión jurídica, cuyo correcto acomodo está en la fundamentación jurídica de la sentencia, no en su "factum", donde sólo se han de recoger los hechos necesarios para la solución del litigio, narrándolos en su forma fáctica pura y desnuda, con expresión directa y escueta de la manera en que acaecieron en la realidad, sin que en dicha relación quepa, en buena técnica, formular juicios de valor o conclusiones jurídicas de esos acontecimientos, por ser la valoración operación que corresponde consignar en la parte de la resolución que se destina a la fundamentación jurídica.

B) Por las mismas razones que se acaban de exponer en el apartado precedente, al no contener hechos sino conclusiones jurídicas, procede igualmente suprimir y tener por no puesto el hecho probado 39º.

C) Se interesa la adición de un nuevo hecho probado, con la siguiente redacción: "Ambas empresas codemandadas desarrollan su actividad en un mismo centro de trabajo, actualmente sito en la calle

Trafalgar, 19 de Barcelona", adición que se apoya en el contenido de los documentos obrantes a folios 609 a 703 y 775 a 786 de autos, y que se ha de rechazar, pues tal aseveración fáctica, que a primera vista pudiera extraerse de los documentos invocados (boletines de cotización de ambas empresas), queda matizada por otros elementos de prueba actuados en autos (documental, interrogatorio de las partes y testifical) en torno a las relaciones entre ambas empresas, de los que resulta que Med Forum es una organización internacional de base federativa formada por numerosas organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro de los países ribereños del Mediterráneo con fines de defensa del medio ambiente, siendo la codemandada Fundació Ecomediterrània miembro fundador de Med Forum, ostentado el Secretariado de esta organización internacional y su representación.

D) Finalmente se interesa adicionar un nuevo hecho probado, con la siguiente redacción: "En el ejercicio 2001 la codemandada Fundació Ecomediterrània obtuvo unos beneficios de 1115,02 euros; en el ejercicio 2000 dicha entidad obtuvo unos beneficios de 292.563 pesetas", pretensión que se admite, por resultar los nuevos hechos propuestos de la documental invocada (folios 715 a 723 y 724 a 731), si bien la modificación operada no tendrá, como luego se verá, incidencia alguna en la suerte final del recurso.

CUARTO: Por la vía procesal del Apdo. c) del artículo 191 LPL se plantea un primer motivo de censura jurídica de la sentencia de instancia, a la que se imputa infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en relación con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el denominado "grupo de empresas" (STS 30 enero y 9 de mayo de 1990, entre otras). Se argumenta, en síntesis, que las dos entidades demandadas, Fundació Ecomediterrània y Med Forum, constituyen un auténtico grupo de empresas a efectos laborales.

En el ámbito de las relaciones laborales, conforme lo ordena el artículo 1.2 del ET, reúne la condición de empresario la persona física o jurídica, o la comunidad de bienes, que reciba la prestación de los servicios efectuados por otra en forma personal, voluntaria, remunerada y dentro de su ámbito de organización y dirección. Cualidad que no depende de su asunción formal, pues nuestro ordenamiento no autoriza las conductas que, realizadas al amparo de una norma, persigan contrariar lo dispuesto en otra. Como remedio sumamente eficaz para esterilizarlas dispone que, en tales casos, se aplique la norma que se quiso eludir (art. 6.4 del Código Civil). Uno de esos supuestos es aquél en el que, bajo la apariencia formal de varias empresas, se encubre una única. Lo decisivo, a este respecto, es que todas ellas actúen bajo una dirección unitaria (cualquiera que sea el modo en que ello ocurra) y desbordando, entre sí, los límites propios de las unidades independientes que aparentan ser. Nada hay que objetar a que, por razones de estrategia empresarial, se actúe a través de una empresa única o que, en otros casos, por causas muy variadas (por ejemplo, diversificación del riesgo, etc.), se utilicen técnicas de segregación, de tal forma que se constituyan varias, cada una de las cuales quede sujeta a una titularidad diversa y desarrolle una actividad concreta. Ahora bien, si se opta por esto último, cada empresa habrá de actuar en forma separada, respetando los límites derivados de esa diferente titularidad, lo que conlleva no mezclar sus patrimonios ni sus plantillas ni ofrecerse al exterior bajo esa imagen de una única empresa. De no hacerlo así, al menos desde el punto de vista de las relaciones laborales, esa actuación unitaria de todas conlleva que la empresa sea el conjunto de ellas, al margen de las apariencias jurídicas creadas, y, por tanto, que la condición de empresario recaiga en todos los que figuran como titulares de las varias empresas que, aunque formalmente distintas, actúan en realidad como una única, con la consiguiente responsabilidad solidaria de quienes la integran. Criterio que tiene refrendo en nuestra jurisprudencia y así lo muestran las sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado el 20 de enero de 1997, 29 de octubre de 1997, 26 de enero de 1998 y 18 de mayo de 1998, entre otras. Así, por ejemplo, se ha dicho por el alto tribunal, en la citada sentencia de 26 de enero de 1998, que "el grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios

trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1990 y 30 de junio de 1993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1993, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS. de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987). 2) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987). 3) Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989). 4) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 [RJ 1990\8583] y 30 de junio de 1993). Y todo ello teniendo en cuenta que «salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (SS. de 26 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993 que, expresamente, la invoca)».

En el caso de autos, como ya señalábamos en el fundamento de derecho tercero, Med Forum es una organización internacional de base federativa formada por numerosas organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro de los países ribereños del Mediterráneo con fines de defensa del medio ambiente, siendo la codemandada Fundació Ecomediterrània miembro fundador de Med Forum. De acuerdo con la documental obrante en autos, y así se declara probado en la sentencia recurrida, la Fundació Ecomediterrània, aparte de miembro de Med Forum, asume la gestión de la Secretaría de esta organización internacional, y tal circunstancia determina que ambas entidades tengan la misma sede social en Barcelona. La sola identidad de gestores y domicilio no permite hablar de grupo de empresas a efectos laborales en el presente caso, pues pese a tales vínculos de dirección u organización, y aunque ambas entidades convergen en la misma actividad de protección medio ambiental, no se constata externamente una actuación conjunta, como tampoco la existencia de confusión patrimonial o caja única, en el sentido de que se utilicen indiferenciadamente por ambas entidades los activos o se haga pago indistinto del pasivo. Tampoco se acredita confusión de plantillas, en el sentido de prestación de trabajo indistinta o común, simultáneamente o sucesiva, en favor de varios empresarios. Pues del hecho de que la actora haya participado en la coordinación de actos, foros o conferencias promovidos por Med Forum, sólo cabe extraer la colaboración entre ambas entidades demandadas, sin que tal colaboración suponga necesariamente la pérdida de independencia de ambas entidades a los efectos tratados, no existiendo datos suficientes para afirmar que la participación de la actora en estas actividades no lo haya sido sino precisamente por su condición de trabajadora de la Fundació Ecomediterrània y dentro del ámbito de organización y dirección de esta entidad.

Por lo expuesto el motivo no prospera, debiendo mantenerse la absolución de la codemandada Med Forum por falta de legitimación pasiva.

QUINTO: En un segundo motivo de derecho, en orden a sostener la nulidad del despido objetivo, se denuncia la infracción de los artículos 52.c) y 53 del ET, sosteniéndose, en primer término, que la carta de despido no cumple con el requisito de expresar la causa de la extinción en la comunicación escrita.

En relación con los requisitos formales de la extinción existen dos cuyo incumplimiento provoca la declaración de nulidad del despido y que son la comunicación escrita al trabajador expresando la causa y la puesta a su disposición, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, de la

indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades, excepto en el caso de que la extinción sea por causas económicas si el empresario hace constar en la carta la imposibilidad de hacerlo. Los Tribunales vienen siendo especialmente exigentes en el control del requisito de la comunicación escrita, porque entienden que a diferencia de lo que ocurre en el despido disciplinario, por el que el trabajador tiene, aunque sea vagamente, una idea de lo que se le imputa, en el despido objetivo lo que legitima la decisión del empresario es una causa que puede ser completamente desconocida para el trabajador. Debe, por lo tanto, exigirse que la carta contenga elementos suficientes para que el trabajador pueda organizar su defensa, de modo que la obligación que recae sobre la empresa, en dicho trámite de comunicación escrita, de «expresar la causa» de su decisión como exige el artículo 53.1 a) del ET, tan sólo se cumple mediante especificación de los «hechos» que conforman la causa extintiva, condición necesaria para que el trabajador pueda ejercer con garantías el derecho a reclamar contra la decisión empresarial. La «ratio» del precepto es semejante a la información que, también con suficiente plenitud, debe facilitarse al trabajador en caso de despido disciplinario; información que si cabe ha de ser aún más plena, pues en este último tipo de despidos, el trabajador ya conoce las imputaciones, en cuanto supuesto autor de los hechos, lo que no acontece en la extinción por causas objetivas, en principio, desconocidas por el trabajador en cuanto insitas en el ámbito funcional de la empresa y ajenas a su quehacer, por lo que esta exigencia de comunicación escrita al trabajador que contenga expresión suficiente de las causas que justifican la decisión empresarial, debe ser cumplida por el empleador incluyendo en dicha notificación los datos y elementos fácticos necesarios para que el despedido conozca suficientemente las razones esgrimidas para la amortización de su puesto de trabajo y pueda preparar adecuadamente su defensa y oposición a los argumentos de la empresa, no bastando para ello la mera repetición del tenor literal del artículo 51.1 del ET, o la simple y genérica alusión a las dificultades económicas que pudiere atravesar la empresa.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982, y se ratifica en las de 10 de marzo de 1986 y 10 de marzo de 1987, la expresión causa utilizada en este precepto es equivalente a hechos, a los que se refiere el artículo 55, una y otra determinantes, en definitiva, de la garantía que la Ley otorga al trabajador para que, si impugna el despido, lo haga con conocimiento de los hechos que se le imputan, a fin de preparar su defensa, como reiteradamente ha mantenido esta Sala, lo que obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, lo suficientemente claro y expresivo para evitar toda duda o incertidumbre.

Aplicados estos criterios al caso de autos, debemos estimar el motivo. En la carta remitida a la trabajadora demandante se hace referencia explícita a que la extinción del contrato de trabajo se debe a causas de carácter organizativo y económico. En cuanto a las razones de tipo organizativo esgrimidas, tras hacer mención la carta a las funciones que en la empresa desarrollaba la trabajadora despedida, consistentes en la colaboración, impulsión y realización de campañas de sensibilización ambiental, amparadas por un contrato o subvención con la Administración correspondiente, se dice en la misma que en este momento no existe contrato alguno para la realización de campañas, por lo que, habiendo quedado el puesto de trabajo vacío de contenido, la empresa se ve en la necesidad de amortizarlo, ya que no puede atender el salario de la actora y no dispone de campaña concreta que encargarle. Por lo que se ha entendido que hay mención suficiente a la causa organizativa que la empresa hace servir como uno de los fundamentos o motivos de la decisión de extinguir el contrato de trabajo. Cuestión distinta será determinar si dicha causa puede realmente justificar el despido objetivo, pero esto no ha de impedir que se considere suficiente la mención que en la misma se hace a la inexistencia de campañas de sensibilización ambiental como la causa de carácter organizativo en que se apoya la extinción contractual, lo que, en este aspecto, permite a la trabajadora conocer perfectamente los argumentos de la empleadora para combatirlos adecuadamente en el proceso judicial. Ello no obstante, como hemos dicho, la comunicación escrita alude también a una causa de tipo económico para justificar la extinción contractual, y en tal sentido se invoca la "grave situación económica" de la empresa para justificar la no puesta a disposición de la trabajadora, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, de la indemnización prevista legalmente, pretendiendo en este punto la empresa acogerse a lo dispuesto en el artículo 53.1.b), párr. 2º, del ET, conforme al cual "Cuando la decisión extintiva se fundare en el

artículo 52 c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva". Dicho lo cual, hay que concluir, en torno a la causa económica alegada, que la comunicación remitida por la empresa a la demandante contiene una fórmula vaga, genérica e inexpresiva, que no aporta dato alguno calificable como hecho que justifique la extinción contractual, más allá de esa inespecífica alusión a la grave situación económica que supuestamente atraviesa, sin ofrecer datos concretos que permitan a la trabajadora articular adecuadamente su defensa. Y si bien esta exigencia no puede llevarse al extremo de exigir una detallada, minuciosa y pormenorizada exposición de todos los datos referentes a la situación de la empresa, tampoco puede admitirse una genérica referencia a una "grave situación económica", pues ello no supone sino sustraer al trabajador el conocimiento de los elementos fácticos mínimamente necesarios para defenderse de la medida empresarial, cuando bien pudiera haber la empresa manifestado las pérdidas que ha venido experimentando y contener alguna indicación, siquiera sucinta, acerca de la relación entre tales pérdidas y la supresión del puesto de trabajo como medida organizativa, sobre todo al haberse hecho también alusión a causa de esta naturaleza.

A la vista de lo argumentado y al haber vulnerado la comunicación que se le entrega a la trabajadora accionante la letra a) del núm. 1, del artículo 53 del ET, no cabe más que declarar la nulidad de esta decisión extintiva, de acuerdo al núm. 4, de esa misma norma, con las consecuencias legales y económicas que se infieren de su núm. 5 y en concordancia a lo fijado en el núm. 2, del artículo 122 LPL y el artículo 123 de este último cuerpo legal, en sus ordinales segundo y tercero.

Lo anterior hace inviable que se analicen otras cuestiones que podrían incidir en la nulidad de la extinción contractual y, por supuesto, el fondo del asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por doña Helena contra la Sentencia de 27 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Barcelona, en autos núm. 295/03, sobre extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, promovidos por la trabajadora recurrente contra "Fundació Ecomediterrània", "Med Forum" y el Fondo de Garantía Salarial, y en su consecuencia revocamos dicha resolución, y con estimación parcial de la demanda, declaramos la nulidad de la extinción contractual operada con efectos del 20-3-2003, condenando en consecuencia a la entidad Fundació Ecomediterrània a readmitir a la actora en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cese; condena que se extenderá al abono de los salarios de tramitación devengados desde que se produjo ese evento y hasta la efectiva readmisión. Absolviendo a la entidad codemandada "Med Forum" de todos los pedimentos deducidos en su contra. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.